



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Despacho 003

Magistrada Ponente: Lida Yannette Manrique Alonso

Arauca, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 81001-2333-003-2013-00097-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Rubén Darío Chaves Canabal
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional
Asunto : Estese a lo resuelto por el superior

Se observa, a folios 289 a 292, sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado el 24 de agosto de 2018, que Revocó el fallo de este Tribunal, por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección “B”, quien mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018, resolvió:

“1.º Revocase la sentencia proferida el 24 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Arauca (sala de decisión oral), que negó las pretensiones de la demanda incoada por el Señor Rubén Darío Chaves Canabal contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

1.1 Declárese la nulidad del oficio 2598/GAG-SDP de 20 de junio de 2012, expedido por el director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

1.2 Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar la asignación de retiro del señor Rubén Darío Chaves Canabal en los términos del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, a partir de la fecha en la que finalizó los tres meses de alta, de acuerdo con la motivación.

1.3 La entidad accionada hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh \cdot \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

1.4 La demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado por el artículo 192 del CPACA.

1.5 Niéguese las demás suplicas de la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

2. Sin condena en costas a la parte demanda en ambas instancias.

3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previa las anotaciones que fueran menester."

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría, los gastos judiciales y de ser procedente hacer la devolución de los remanentes al demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

| |
|--|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL |
| Por anotación en el estado N° <u>14</u> , notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>6 febrero</u> de 2019 a las 08:00 AM |
| MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaria General |